



Recurso nº 1120/2022 C.A. Cantabria 39/2022

Resolución nº 1227/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 13 de octubre de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. R.T.N., en representación de SOLUCIONES DE GESTIÓN, ADMINISTRACIÓN Y ESTRUCTURA, S.L. contra los pliegos rectores del contrato de *"Servicios de colaboración a la gestión tributaria, la recaudación voluntaria y en periodo ejecutivo de los tributos y demás ingresos de derecho público del Ayuntamiento de Campoo de Yuso"*, de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Campoo de Yuso, expediente 1058289X, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 21 de julio de 2022 se publican en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) el anuncio de licitación y el Pliego de Cláusulas Administrativas del contrato de *"Servicios de colaboración a la gestión tributaria, la recaudación voluntaria y en periodo ejecutivo de los tributos y demás ingresos de derecho público del Ayuntamiento de Campoo de Yuso"*, expediente 1058289X, siendo el valor estimado del contrato de 127.195,72 euros.

Segundo. El 10 de agosto de 2022, SOLUCIONES DE GESTIÓN, ADMINISTRACIÓN Y ESTRUCTURA, S.L. interpuso recurso especial en materia de contratación contra los pliegos rectores de la licitación, instando su anulación.

Tercero. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, dictó resolución de 25 de agosto de 2022 de concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma



que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

Cuarto. La Secretaría del Tribunal en fecha 31 de agosto de 2022 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

Quinto. Recibido el escrito de impugnación en el Tribunal, se comunicó al Órgano de Contratación para que emitiera el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Evacuado dicho informe, recibido en el Tribunal el 31 de agosto de 2022, el Órgano de Contratación comunica al Tribunal que el Pleno de la Corporación, en sesión extraordinaria de 18 de agosto de 2022, adoptó acuerdo de desistimiento del procedimiento de licitación 1058289X, considerando la doctrina relativa a la utilización de cláusulas de arraigo territorial como criterios de valoración o adjudicación, configurándose dicho arraigo en el pliego como un criterio de adjudicación.

El anuncio de desistimiento se publicó en la PCSP el mismo 18 de agosto de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el recurso interpuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 LCSP y en virtud del Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma de Cantabria sobre atribución de competencia de recursos contractuales, de fecha 24 de septiembre de 2020 (BOE de 3 de octubre de 2020).

Segundo. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 50.1 LCSP.

Tercero. La recurrente se encuentra legitimada para interponer el presente recurso al amparo del art. 48 LCSP.



Cuarto. El objeto del recurso son los pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, susceptible, por tanto, de recurso especial de conformidad con lo establecido en el artículo 44.1 a) y 44.2 a) de la LCSP.

Quinto. En cuanto al fondo del asunto, el Órgano de Contratación indica en su informe que ha desistido del procedimiento de contratación, constando la publicación de la resolución de desistimiento por los mismos medios por los que se publicitó el anuncio de licitación.

Lo anterior supone que nos encontremos ante un caso de carencia sobrevenida del objeto del recurso.

El tratamiento que se ha de dar a la circunstancia de que se desista del procedimiento del que trae causa el acto objeto del recurso impone acudir a al artículo 56.1 LCSP que indica que el procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación, se regirá por las disposiciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en los apartados siguientes del artículo.

Ni la Ley 9/2017 ni la Ley 39/2015 contemplan la carencia sobrevenida de objeto como uno de los modos de terminación del procedimiento. Sin embargo, como reconoce el propio TACRC, entre otras, en la Resolución nº 481/2018, citada en otras como la 757/2020: *"La desaparición del objeto del recurso ha sido considerada en nuestra jurisprudencia como uno de los modos de terminación del proceso. De este modo, en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos se ha considerado que desaparecía su objeto cuando las circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia. Así lo ha considerado este Tribunal, entre otras, en su Resolución 581/2015. En virtud de ello, al desistir la Administración del procedimiento lo razonable es entender que desaparece el objeto del recurso especial en materia de contratación. En todo caso, acordado el desistimiento de los procedimientos de contratación, lo que corresponde a la Administración es notificar la resolución correspondiente al TACRC, a fin de acuerde los trámites oportunos, previa audiencia de los recurrentes, dirigidos a la terminación de los procedimientos."*

Por todo lo anterior,



VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir, por pérdida sobrevenida de objeto, el recurso interpuesto por D. R.T.N., en representación de SOLUCIONES DE GESTIÓN, ADMINISTRACIÓN Y ESTRUCTURA, S.L. contra los pliegos rectores del contrato de *"Servicios de colaboración a la gestión tributaria, la recaudación voluntaria y en periodo ejecutivo de los tributos y demás ingresos de derecho público del Ayuntamiento de Campoo de Yuso"*, de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Campoo de Yuso, expediente 1058289X.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.